

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBER CARABALÍ AMÚ
DEMANDADO: CREMIL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018.00359 00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró a través de apoderado judicial el señor **ELBER CARABALÍ AMÚ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹ ha definido la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto, al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, teniendo como fundamento la seguridad jurídica y como finalidad impedir que determinadas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Lo anterior se traduce en que el legislador señaló unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de determinado medio de control, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo, distinguiéndose el referido fenómeno procesal dentro de los presupuestos de la acción, regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, y concretamente en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 2 literal d):

"... Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...) 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...) d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...

En el presente asunto, se pretende la nulidad del oficio No. 20183170415131 del 06 de marzo de 2018 expedido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional y del oficio No. 2018-30640 del 26 de marzo del mismo año expedido por el Coordinador del Grupo

¹ Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL (fol. 23 y 26), y en consecuencia, que se reajuste el sueldo básico que devengaba el demandante en actividad, tomando la prima de actualización como factora salarial, para que posteriormente se reliquide su asignación de retiro.

Teniendo en cuenta que al presentarse la desvinculación laboral del demandante, lo reclamado ante el Ejército Nacional perdió la calidad de prestación periódica, y que la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación indicó que el oficio No. 20183170415131 del 06 de marzo de 2018 fue notificado el 17 de marzo del mismo año (fol. 35 y 36), es claro que el término de cuatro (04) meses que señala la norma, comenzó a correr el 18 de marzo y culminó el 18 de julio de 2018.

Verificado que la demanda fue instaurada el 05 de septiembre de 2018 (folio 31), y que no se presentó solicitud de conciliación prejudicial, se rechazará el medio de control contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por caducidad de la acción, tal y como lo prescribe el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

No obstante, se admitirá contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", debido a que la demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **ELBER CARABALÍ AMÚ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control referido contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.3. del Decreto 1069 del 25 de mayo de 2015.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.
4. En atención al Acuerdo N° PSAA 16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá cancelar la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

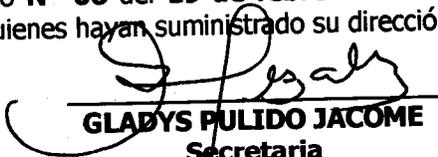
NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 06 del 19 de febrero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria

